

ART. 96.

Para abrir la sesión á la hora señalada será necesario que se halle reunido el número de individuos que la Sociedad haya acordado anticipadamente.

ART. 97.

A falta de Director y Vice-director presidirá las Juntas el Director más antiguo de clase.

ART. 98.

Después de empezada la sesión no se cederá la presidencia sino al Director ó Vice-director.

ART. 99.

Se dará principio á la Junta por la lectura en borrador del acta anterior, que ratificará la Sociedad hallándola conforme, ó enmendará si no lo estuviere.

ART. 100.

En la ratificación del acta solo tendrán voto los socios que asistieron á la Junta á que se refiere; y si no se hallase presente ninguno de ellos, quedará de hecho ratificada.

ART. 101.

Aprobada que sea el acta, seguirá el Secretario dando cuenta por el órden establecido en el artículo 78.

ART. 102.

Las proposiciones ó proyectos que se presenten á la Sociedad deberán estar firmados por su autor, y leídos que sean se acordará lo que corresponda.

